



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-69/2020

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución del trece de noviembre pasado, dictada en el expediente TE-RAP-25/2020, del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que cumple con el principio de exhaustividad al resolver sobre la cuestión que le fue planteada.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de las decisión .....	6
5. RESOLUTIVO.....	10

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas

<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Procedimiento Sancionador:</b>	Procedimiento Sancionador Especial PSE-01/2020
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Escrito de denuncia.** El veintidós de septiembre el representante propietario del partido político MORENA, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* escrito de denuncia<sup>1</sup> en contra de Félix Fernando García Aguiar, Diputado local por el *PAN* del distrito III en el estado de Tamaulipas, por la colocación de espectaculares en la Ciudad de Nuevo Laredo, actos que en su consideración constituían una violación a la normativa electoral.

Asimismo, entre otras cosas solicitó se dictaran medidas cautelares a efecto de ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

**1.2. Inicio del *Procedimiento Sancionador*.** Derivado de lo anterior, el veintitrés siguiente, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la denuncia bajo el número PSE-01/2020 y, ordenó al Titular de la *Oficialía Electoral* practicar diligencia de inspección ocular en los domicilios señalados en la denuncia.

**1.3. Diligencia de la *Oficialía Electoral*.**<sup>2</sup> El veinticuatro de septiembre, el Auxiliar de la *Oficialía Electoral*, levantó el Acta OE/351/2020, dio fe de la existencia de tres espectaculares ubicados en distintos domicilios de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde aparecía la imagen y nombre del denunciado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase foja 92 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Consultable a foja 119 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> **1.** Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía, **2.** Carretera Anáhuac, en la Colonia Santiago M. Beldén y, **3.** Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.



**1.4. Improcedencia de medidas cautelares.** El veintiséis siguiente, el *Secretario Ejecutivo*, negó la procedencia de medidas cautelares solicitadas.<sup>4</sup>

**1.5. Sustanciación del *Procedimiento Sancionador*.** El uno de octubre, el citado funcionario, admitió el *Procedimiento Sancionador*, ordenó emplazamiento del denunciado; asimismo señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual tuvo verificativo el seis del mismo mes.<sup>5</sup>

**1.6. Resolución del *Procedimiento Sancionador*.** El quince de octubre el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-17/2020,<sup>6</sup> al respecto mediante la cual declaró inexistente la infracción consistente en promoción personalizada.

**1.7. Juicio local.** Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de octubre el representante propietario de MORENA interpuso recurso de apelación,<sup>7</sup> el cual fue registrado en el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TE-RAP-25/2020.

**1.8. Resolución impugnada<sup>8</sup>.** El trece de noviembre el *Tribunal Local* emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución IETAM-R/CG-17/2020, de fecha quince de octubre, pues consideró que la misma se encontraba fundada y motivada. }

**1.9. Juicio Federal.** Inconforme, el diecisiete de noviembre, la parte actora promovió el presente juicio que nos ocupa.<sup>9</sup>

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que confirmó la diversa determinación en la que se impugnaron actos relacionados con la promoción personalizada de un diputado local en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa, que se ubica dentro de la

<sup>4</sup> Visible a foja 125 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Véase foja 176 a 186 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Por la que puso fin al Procedimiento Sancionador Especial. Consultable en foja 29 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Véase foja 65 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Constancias visibles en foja 259 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Consultable en foja 3 del expediente principal.

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

### **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, a), numeral I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de noviembre de este año.<sup>10</sup>

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Materia de la Controversia**

**Hechos denunciados.** MORENA interpuso denuncia en contra de Félix Fernando García Aguiar, diputado local del distrito III de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por la probable comisión de promoción personalizada debido a la colación de tres espectaculares ubicados en distintos domicilios en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas<sup>11</sup>.



<sup>10</sup> Visible en las fojas 29 y 30 del expediente principal.

<sup>11</sup> **1.** Calzada de los Héroes cruz con Francisco Munguía; **2.** Carretera Anáhuac 9311 y; **3.** Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, colonia Hipódromo.



El *Consejo General del Instituto Local* mediante resolución IETAM-R/CG-17/2020 del quince de octubre declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

**Instancia local.** En contra de la resolución del *Instituto Local*, MORENA promovió el recurso de apelación TE-RAP-25/2020 ante el *Tribunal Local* haciendo valer vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, pues desde su perspectiva, la resolución controvertida no estaba debidamente fundada y motivada. Toda vez que:

- a) El *Instituto Local* omitió realizar el análisis y estudio de los elementos de la propaganda denunciada, acorde a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-224/2009 y conforme al criterio sustentado por el *Tribunal Local* al resolver el recurso TE-RAP-08/2020.
- b) Fue incorrecto que el *Instituto Local* concluyera que, no se actualizaba la infracción pues en la propaganda denunciada no se desprendía un logro de gobierno, programa social o acción gubernamental atribuido directamente al servidor público, además que fue contrario a lo resuelto por la propia autoridad al resolver el expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020.

**Resolución impugnada.** El *Tribunal Local* confirmó la determinación controvertida, toda vez que, sí se encontraba debidamente fundada y motivada, además de que la responsable fue exhaustiva en el estudio de la cuestión que le fue planteada, así como en el análisis de los elementos de prueba aportados por las partes y de las allegadas por la propia autoridad administrativa electoral.

Asimismo, estableció que el *Instituto Local* procedió a hacer un análisis de la propaganda denunciada bajo la excepción del artículo 134 de la *Constitución Federal*, contemplada en el artículo 241 de la *Ley Electoral Local*<sup>12</sup>, en donde se establece que los informes de labores o gestión no serán considerados como propaganda.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 241.-** Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

**Agravio.** Inconforme con la resolución, el partido actor hace valer violación a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza jurídica, sosteniendo principalmente una violación al **principio de exhaustividad**, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre las consideraciones del partido accionante relativas al estudio de los criterios emitidos por este tribunal en el expediente SUP-RAP-224/2009.

Además, que fue incorrecto lo referido a que no se podía llevar a cabo el análisis de los planteamientos y pretensiones, porque no existían parámetros legales respecto al contenido de los informes legislativos.

**Cuestión a resolver.** La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la resolución emitida por el *Tribunal Local* cumple o no con el principio de exhaustividad que requiere todo acto de autoridad.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada, pues contrario a lo que afirma el partido actor, la autoridad responsable dio respuesta a todos los planteamientos que le hicieron valer, tomando en consideración los criterios sustentados por este Tribunal, por el propio *Tribunal Local* además, realizó un análisis de la propaganda denunciada bajo los términos contemplados en el artículo 241, de la *Ley Electoral Local*.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán



expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>13</sup>.

#### 4.3.1.1. Caso concreto

MORENA sostiene que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo pues, no llevó a cabo el análisis correspondiente sobre las consideraciones expuestas ni tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-224/2009.

Asimismo, refiere lo incorrecto de la conclusión de la responsable al confirmar el acto primigeniamente impugnado, considerando que no existían parámetros legales para la rendición de informes legislativos, pues no advirtió que el *Consejo General* sólo debió agotar el estudio de los elementos contenidos en la legislación electoral.

**No le asiste la razón**, toda vez que del análisis efectuado al recurso de apelación TE-RAP-25/2020 interpuesto ante el *Tribunal Local* y a la

---

<sup>13</sup> Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

sentencia que se impugna, se advierte claramente que la responsable atendió todos los argumentos que le fueron planteados.

En concreto, en la instancia local hizo valer lo siguiente:

- Que el *Instituto Local* omitió realizar el análisis y estudio de los elementos de la propaganda denunciada, conforme se razonó en los precedentes de la Sala Superior SUP-RAP-224/2009 y del *Tribunal Local* TE-RAP-08/2020.
- Que fue incorrecto lo resuelto por el *Instituto Local*, pues fue contrario a lo adoptado por la propia autoridad al resolver el expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020.

Por su parte, el tribunal responsable resolvió que:

- El *Instituto Local* fue exhaustivo ya que se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por MORENA, donde llevó a cabo un análisis de la propaganda denunciada y expresó los razonamientos que le permitieron concluir que dicha propaganda no encuadraba con las hipótesis normativas establecidas en el artículo 241, de la *Ley Electoral Local*.
- Que fue correcto lo determinado por el *Instituto Local* ya que con los elementos del artículo 241, de la *Ley Electoral Local*, con los precedentes de este tribunal y con los criterios jurisprudenciales, concluyó que la propaganda denunciada se fijó dentro de los siete días previos a la realización del informe de labores del servidor público, además, de que no existía constancia alguna que permitiera establecer que dicha propaganda había estado fijada después de los cinco días posteriores a la realización del informe.
- En los casos a los que hace referencia el partido actor (PSO-08/2020 y PSO-09/2020), los hechos denunciados no se encuentran relacionados con algún informe de labores, tal y como se desprende de la resolución recaída al expediente TE-RAP-02/2020.

Por tanto, contrario a lo sostenido por MORENA, tanto el *Instituto Local* como el *Tribunal Local*, sí tomaron en cuenta todos los argumentos que le fueron planteados incluyendo los precedentes que refiere, de ahí lo infundado de su argumento.





En efecto, en la página 13, de la resolución impugnada se puede advertir textualmente lo siguiente:

*“En esencia, el precepto legal en cita refiere que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos no serán considerados como propaganda conforme a lo siguiente:*

- *Que la información se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.*
- *No exceda de siete días previos y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*
- *La difusión de tales informes no podrá tener fines electorales.*
- *No podrán realizarse dentro del periodo de campañas.*

*Conforme a lo anterior, la responsable procedió a hacer un análisis de la propaganda denunciada bajo esos términos, además de tomar en consideración diversas tesis de jurisprudencia, y también hizo una valoración de las pruebas ofertadas por las partes y de las que, en su momento se allegó.”*

En ese sentido, lo que tuvo por **no configurada** el *Tribunal Local* fue la existencia de la conducta denunciada con la colocación de la propaganda, es decir, no se acreditó que atendiendo a los elementos establecidos en la legislación se haya determinado que la conducta encuadraba en la excepción al artículo 134, octavo párrafo, de la *Constitución Federal*, mismo que establece:

**“Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Por último, tampoco le asiste la razón sobre su manifestación de que fue incorrecto que la responsable confirmara el acto primigeniamente impugnado bajo el argumento de la inexistencia de algún parámetro legal respecto al contenido de los informes legislativos.

Lo anterior, ya que contrario a lo señalado por el MORENA, el *Tribunal Local* sí atendió dicho agravio declarándolo infundado, pues entre otras cuestiones, estimó que el *Instituto Local* sí **realizó un análisis de la**

**propaganda denunciada bajo los términos contemplados en el artículo 241, de la *Ley Electoral Local*.**

Del análisis de los autos, se advierte que en el acto primigenio la autoridad administrativa analizó el contenido gráfico de los anuncios objeto de la denuncia, señalando que de ellos no se desprendía alguna intención de posicionar electoralmente al denunciado, sino que el objeto de dichos anuncios eran los de dar a conocer a la ciudadanía la realización de su informe de actividades los cuales no evidenciaban alguna actuación contraria a la legislación o a los criterios jurisprudenciales, conclusión que fue validada por el *Tribunal Local*.

10

Por último, respecto a su argumento de que el *Tribunal Local* no tomó en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-224/2009, el mismo resulta **ineficaz**, pues si bien, la responsable no expresó por qué motivo no era aplicable al caso en concreto el precedente en cuestión, también lo es que, es insuficiente para revocar la resolución impugnada, pues tal y como lo sostuvo en los casos PSO-08/2020 y PSO-09/2020, este tampoco se encontraba relacionado con algún informe de labores de funcionarios, pues la problemática se relacionó con la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del *Consejo General* para desechar el medio de impugnación, con base en consideraciones de fondo.

En consecuencia, si el *Tribunal Local* no le dio la razón a MORENA, ello no representa una falta de exhaustividad, pues en los términos en que planteo su demanda, se puede concluir que la responsable atendió los argumentos que fueron sometidos a su consideración y señaló los razonamientos expuestos en el fallo que lo llevaron a confirmar el acto primigeniamente impugnado.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-69/2020

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*